



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° : 21337-2017-0-1801-JR-CI-02.
DEMANDANTE : MILAGROS GERARDA GARCIA MATTOS Y OTRA
DEMANDADO : MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO.

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR SUAREZ BURGOS AL CUAL SE ADHIERE LOS JUECES SUPERIORES TAPIA GONZALES Y CABRERA GIURISICH CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO CINCO EN EL EXTREMO QUE DECLARA INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA PROPUESTAS Y CONTRA LA SENTENCIA NUMERO SIETE EN EL EXTREMO QUE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, EN CONEQUENCIA ORDENA QUE LAS DEMANDADAS TENGAN A BIEN DESARROLLAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE CONCIENTIZACION DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, SON COMO SIGUEN:

RESOLUCIÓN N° OCHO

Lima, uno de octubre del dos mil veintitrés. -

VISTOS:

La demanda de amparo interpuesta por Milagros Gerarda García Mattos y otra, contra el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y otros.

Interviniendo como Magistrado Ponente el **Juez Superior Suarez Burgos**.

RESOLUCIONES MATERIA DE APELACIÓN:

Son materia de grado ante este Colegiado Superior, las siguientes resoluciones:



1. La **Resolución N° 05, de fecha 14 de octubre del 2019** , obrante de fojas 198 a 200, en el extremo que resuelve declarar infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa y falta de agotamiento de la vía administrativa propuestas.
2. La sentencia emitida por **Resolución N° 07, de fecha 30 de julio del 2021** , obrante de fojas 220 a 241, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, y ordena al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que dentro de sus facultades inicie proyectos y programas de concientización respecto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fin de evitar la enseñanza de actividades con contenido violento que perjudiquen su desarrollo psíquico y físico, así como exhorta que las entidades demandadas Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de ser el caso dentro de sus facultades, presenten ante el Congreso de la República, un Proyecto de Ley en defensa de los Derechos de la Niña, Niño y Adolescentes teniendo en cuenta las Observaciones Finales sobre los Informes Finales Cuarto y Quinto Combinados del Perú del Comité de los Derechos del Niño de la ONU (esto en merito a la apelación interpuesta por Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables).

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Respecto de la apelación contra la Resolución N° 05.

La parte demandada: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sustenta el recurso de apelación, de fojas 209 a 214, argumentando en resumen lo siguiente:

- Que, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la administración pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito.
- Que, la regla está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional.



- Que, no es el titular de la acción al no ser el representante legal de dicha institución, competencia y facultades que son propias del decano del Colegio de Abogados de Lima.
- Que, según el estatuto del Colegio de Abogados de Lima, las comisiones son órganos de asesoría de la junta directiva del CAL, pero no tiene la representación legal para interponer demandas, contestarlas, no ejercer el derecho de defensa legal de la Entidad.
- Que, no observa que la demandante no está actuando como persona natural sino en representación del Colegio de Abogados de Lima, por tanto, debió acreditar en el proceso ostentar la capacidad de representación,

Respecto de la apelación contra la Resolución N°07 .

La parte demandada: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sustenta el recurso de apelación, de fojas 246 a 271, argumentando en resumen respecto al extremo apelado lo siguiente:

- Que, a la fecha, existe un organismo competente encargado de implementar lo establecido en la sentencia recurrida, siendo el caso que existe una corresponsabilidad de los sectores del Estado para enfrentar las peores formas de trabajo infantil, siendo estas entidades las que generan una relación de los trabajos peligrosos y/o actividades peligrosas o nocivas para la salud integral y la moral de los niños y adolescentes.
- Que, lo señalado significa que, desde mucho antes de la presentación de la demanda, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables venía implementando las políticas y acciones pertinentes a efectos de proteger el desarrollo integral del niño, niña y adolescentes.
- Que, al momento de dictarse la sentencia apelada, el despacho no ha considerado que el cumplimiento de la norma arriba citada, así como las políticas del Estado que persiguen la protección de menores de edad se ejecuta a través de los poderes que la conforman, en sus 03 niveles de gobierno, por ello se ejercen las medidas necesarias y acciones concretas conforme a las competencias de cada sector.



- Que, de igual modo, al momento de dictarse la sentencia apelada, el despacho no ha considerado que el cumplimiento de la norma arriba citada, así como las políticas del Estado que persiguen la protección de menores de edad se ejecuta a través de los poderes que la conforman.
- Que, no analiza los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en nuestros escritos de contestación de demandas, posición jurídica que de manera objetiva demostraba que la demanda que nos ocupa resultaba improcedente debido a que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha venido impulsando normas que protejan a las niñas, niños y adolescentes, de este modo ha elaborado e impulsado la aprobación del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Que, de igual modo, a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes de otra forma de violencia como es el castigo físico y humillante, se ha promovido el reglamento de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso de castigo físico y humillante contra los niños, niñas, y adolescentes.

La parte demandante: Sonia Verónica Córdova Araujo, sustenta el recurso de apelación, de fojas 254 a 271, argumentando en resumen respecto al extremo apelado lo siguiente:

- Que, la sentencia ciertamente manifiesta una incongruencia entre sus considerandos y lo que termina resolviendo en este extremo, pues mientras toda la sentencia está construida sobre la base de que la actividad del toreo afecta la integridad física y psicológica de los niños, por lo que decide prohibir la formación y el desempeño de los niños como toreros, cuando aborda el impacto que sobre los niños puede tener ser espectadores del toreo (quizás no ocasionales, sino valgan verdades asiduos por el gusto de sus padres), no considera o razona sobre si ello también puede constituir una afectación psicológica, pues si así fuese debería llegar a la misma conclusión.
- Que, el Aquo evade simplemente dicho debate y recurre al recurso fácil de decir que, al margen de si el espectáculo del toreo afecta psicológicamente a un niño, dicho espectáculo es cultural y son los padres los que deben decidir si llevan a sus hijos a presenciar el toreo o no.



- Que, no es válido y fue descartado por el propio juez en toda su argumentación precedente, pues a pesar de que el Tribunal Constitucional ha declarado el carácter cultural del toreo, el juez considera que los niños no pueden ser formados en dicha cultura de violencia, más aun, arriesgando sus florecientes vidas.
- Que, al constituir dichas prácticas, actos que vulneran manifiestamente dicho derecho fundamental, constituye una obligación dimanante del mismo la necesidad de prohibir normativamente las mismas, así como la de emprender campañas educativas y de sensibilización que permitan que las referidas prácticas sean definitivamente erradicadas, y no regresen ni por la vía informal ni por la formal.
- Que, el derecho a la integridad física, psíquica y moral supone el derecho a no ser objeto de actos que afecten dicha integridad, como puede ser los golpes, agresiones físicas u otros que puedan ocasionar un menoscabo de sus funciones y capacidades físicas o psíquicas.
- Que, cabría incidir pues la exposición a la violencia contra los animales (toros) es un supuesto análogo a aquel de la exposición a la violencia doméstica.
- Que, de acuerdo con la interpretación del Comité de los Derechos del Niño, el derecho a la integridad física, psíquica y moral de los niños no solo involucra el derecho a que éstos no sean golpeados, maltratados o agredidos por los adultos, sino que tiene un rango mucho más amplio que incluye el derecho a que sean protegidos de los riesgos contra su integridad, así como atendidos en sus necesidades básicas esenciales

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; así, expuesto los agravios y empleando el principio de limitación en materia impugnatoria que guarda plena correlación con el principio de congruencia procesal, el órgano revisor al resolver la impugnación solo debe avocarse y pronunciarse sobre los agravios formulados por las partes al proponer sus recursos, sin emitir decisión sobre aquellos aspectos no denunciados por



ellas, salvo que se trate de errores graves que hayan generado una actividad procesal nula, siendo aplicable el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*.

SEGUNDO: El proceso de amparo tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales frente a la vulneración o amenaza por cualquier particular, autoridad o funcionario estatal, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa); así **ETO CRUZ** señala que: *“El amparo es un proceso constitucional **autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales**, distintos a la libertad individual, **y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado** producto de «actos lesivos» perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona”¹* (Negrita y subrayado es nuestro y **EGUIGUREN PRAELI** acota que: *“**El proceso constitucional de Amparo tiene una finalidad esencialmente restitutoria**. Por ello se impone que la sentencia que declara fundada la acción **ordene el cese del acto lesivo y reponer las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la agresión violatoria del derecho**. Esta restitución debe tener carácter amplio y procurar que el restablecimiento del derecho, por la cesación del acto lesivo y de las consecuencias dañosas que de él se derivaron, sea lo más completa, satisfactoria y efectiva que resulte posible. **Este es el auténtico sentido de la restitución integral del derecho que debe corresponder al Amparo, como proceso constitucional de tutela de urgencia**”²*(Negrita y subrayado es nuestro).

TERCERO: Del escrito de demanda, de fojas 93 al 112, se aprecia que la parte demandante solicita como pretensión principal, que las entidades demandadas den cumplimiento a la Recomendación 42 i) contenida en las Observaciones Finales sobre los Informes Finales Cuarto y Quinto Combinados del Perú del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, debiendo estas entidades de prohibir lo siguiente:

- ✓ La formación de niños y adolescentes como toreros.
- ✓ Su participación en espectáculos taurinos en esta condición.
- ✓ La participación de niños en espectáculos taurinos en condición de espectadores.

¹ETO CRUZ, Gerardo. *El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo*. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8952/9360>.

² EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *La finalidad restitutoria del proceso constitucional de amparo y los alcances de sus sentencias*. En Derecho y Sociedad, PUCP. N° 25, Lima, 2005, pág. 144-149.



- ✓ Debiendo disponer que dicha entidad realice las acciones destinadas a educar y sensibilizar a la sociedad respecto a los efectos nocivos de la violencia de la tauromaquia en los niños y adolescentes.

Manifestando, asimismo, que los hechos incoados, afecta el derecho fundamental a la integridad física y psíquica de los niños y adolescentes, reconocido en el artículo 2 numeral 1) de la Constitución Política del Perú, como lo establecido en el artículo 4° del Código de los Niños y Adolescentes, y el derecho a no sufrir o estar protegido contra toda forma de violencia o perjuicio físico o mental, reconocido por el artículo 19.1 de la Convención de los Derechos de los Niños.

De la apelación contra la Resolución N° 05.

Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar activa.

CUARTO: En principio conviene manifestar, que la parte demandada Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, propuso la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante al considerar que la parte accionante, no es titular de la relación jurídico sustancial al no ejercer la representación del Colegio de Abogados de Lima.

QUINTO: En tal sentido se debe manifestar, que la legitimidad para obrar, consiste en la correlación entre sujeto demandado y la afirmada titularidad de este en la obligación que sirve de correlato al punto controvertido, por lo que al margen de los cuestionamientos efectuados por la parte emplazada, en el sentido de que no se aprecia medio probatorio alguno en el que se les haya otorgado la representación alegada, conviene señalar que al encontrarse orientada la demanda, a la tutela del interés superior de los niños y adolescentes conforme se advierte del contenido de la misma, lo que implica que se busca la protección constitucional de intereses difusos, que como bien se sabe, son aquellos intereses de relevancia constitucional, dignos de tutela, cuyos titulares no son delimitables e identificables; por lo que, sin mayor argumentación que acotar, la excepción propuesta carece de asidero, debiéndose confirmar la resolución apelada en el extremo que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar que fuera propuesta.

Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

SEXTO: Ahora bien, con respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa que también fuera propuesta, conviene manifestar que la misma constituye un



mecanismo procesal de defensa, que permite al demandado cuestionar cuando se acude a sede jurisdiccional, sin que previamente la parte demandante haya cumplido con el procedimiento administrativo establecido por Ley; en este sentido, el artículo 5º, numeral 4), del entonces vigente Código Procesal Constitucional³, exigía para la procedencia de la demanda, el agotamiento de la vía previa, salvo las excepciones como el artículo 46º numeral 2), que precisaba que: “Por el agotamiento de la vía **previa la agresión pudiera convertirse en irreparable** (...)” (Negrita y subrayado es nuestro). Cabe manifestar que la mencionada exigencia, actualmente se encuentra regulada en el artículo 7º numeral 4) del Código Procesal Constitucional.

SÉPTIMO: Entonces, teniendo en cuenta lo señalado líneas arriba y estando a la naturaleza de los derechos invocados por el demandante, y la perentoriedad de los mismos, en el sentido de considerar que una probable afectación de los mismos, pudiera tornarse en irreparable, resulta razonable que en el presente caso, no se exija el agotamiento de la vía administrativa previa, por lo que también se debe confirmar la resolución apelada en el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa que fuera propuesta.

De la apelación contra la Resolución N° 07 (sentencia).

Delimitación concreta del marco normativo, jurisprudencial y doctrinario referido únicamente a la pretensión formulada.

OCTAVO: Ahora bien, previo a entrar a analizar el tema de fondo, en principio conviene manifestar que el artículo 2º numeral 1) de la Constitución Política del Perú, establece que: “**Toda persona tiene derecho:** 1. A la vida, a su identidad, **a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.** El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece” (Negrita y subrayado es nuestro); asimismo, la citada carta magna, en su artículo 2º, numeral 24), literal h), dispone que: “**Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física,** ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes” (Negrita y subrayado es nuestro), mientras que en esa misma línea el Código Procesal Constitucional fija en el catálogo de derechos protegidos por el proceso de amparo, precisando en el artículo

³ Código Procesal Constitucional: Artículo 7.- Causales de improcedencia: No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 4. **No se hayan agotado las vías previas,** salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus; (...)



44° numeral 24) “ *El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: (...) Los demás que la Constitución reconoce*”.

NOVENO: Del mismo modo resulta importante también señalar, que la Constitución Política del Perú señala en su artículo 4° que “[l]a **comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente** (...)” (Negrita y subrayado es nuestro). Es decir que la tutela permanente que con esta disposición se reconoce, tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que establece que: “*En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, **así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos***” (Negrita y subrayado es nuestro), por lo que como bien lo señala el artículo 4° del y a mencionado Código de los Niños y Adolescentes cuando establece que: “**El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación**” (Negrita y subrayado es nuestro). Cabe señalar que el artículo I del Título Preliminar del citado Código de los Niños y Adolescentes precisa que, “**Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad**” (Negrita y subrayado es nuestro).

DÉCIMO: Del mismo modo, si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “ **Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral**” (Negrita y subrayado es nuestro), bien es cierto también que el artículo 1° de la Convención de los Derechos de los Niños, suscrita por el Perú el año 1990, establece que: “**Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad**” (Negrita y subrayado es nuestro), mientras que el artículo 3° precisa que: “ 1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las**



autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada” (Negrita y subrayado es nuestro), para a su vez en el artículo 19.1 de la Convención de los Derechos de los Niños, suscrita por el Perú el año 1990, manifestar que: “1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,** descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo” (Negrita y subrayado es nuestro).

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo, la Declaración de los Derechos del Niño señala en sus principios 7 y 8 que: “[e]l interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”, pues “[e]l niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro” (Negrita y subrayado es nuestro).

DÉCIMO SEGUNDO: Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia como la recaída en la **STC N° 02079-2009-PHC/TC** . Fundamento N° 07, estableció que: “ En este contexto jurídico, este Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que **el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.** Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo [Cfr. Expediente N. 2333-2004-HC/TC]. Ahora bien, teniendo en cuenta el aspecto emocional de la integridad psíquica de la persona observamos que aquel presenta una especial manifestación para con el niño, pues este Colegiado entiende que comprende la necesidad de que **i)** el sentimiento de seguridad sea



progresivo o por lo menos estable, y ii) la estabilidad emocional de la cual goza no se vea perturbada ni reducida por agentes o elementos exteriores. Es por ello que el afecto, el cariño, la empatía, la aceptación y los estímulos que recibe un niño de sus padres refuerzan su expresión emocional y el desarrollo de su personalidad; razonamiento que guarda concordancia con los establecido en el artículo 4° del Código de los Niños y Adolescentes, en lo que concierne a la integridad psíquica, libre desarrollo y bienestar” (Negrita y subrayado es nuestro).

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, resulta muy importante recordar la Recomendación 42 literal i) contenida en las Observaciones Finales sobre los Informes Finales Cuarto y Quinto Combinados del Perú del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, mediante la cual se solicitó al Estado Peruano que: *“Prohíba la formación de niños como toreros y su participación en espectáculos conexos en su calidad de peores formas de trabajo infantil, garantice la protección de los niños espectadores y sensibilice sobre la violencia física y mental vinculada a la tauromaquia y sus efectos en los niños”* (Negrita y subrayado es nuestro). Cabe manifestar que, para los efectos de la presente resolución, entendemos que cuando los instrumentos nacionales e internacionales aluden al niño como sujeto de derechos para nuestra legislación nacional comprende tanto a los niños como a los adolescentes (entiéndase varones y mujeres).

Análisis sobre la cuestión de fondo.

DÉCIMO CUARTO: En esta línea normativa, jurisprudencial y doctrinaria, respecto a las cuales existen fuentes adicionales pero que sería extenso enumerar, cuando ya se tiene identificado el contexto que será materia de análisis, resulta es relevante subrayar que ha quedado claro pues, que corresponde a los Estados, velar porque en cualquier medida adoptada por instituciones públicas o privadas relativas a los niños y adolescentes, así como en cualquier controversia en la que se vean involucrados, debe ser imperativo tener como premisa de acción, la atención prioritaria al interés superior del niño, resultando importante señalar que el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución Política del Perú otorga, radica en la especial situación en que dichos menores de edad se encuentran en plena etapa de formación integral.

DÉCIMO QUINTO: Por ello conviene manifestar, respecto a la responsabilidad de la salvaguardia del principio del interés superior de los niños y adolescentes, queda absolutamente claro que la tutela que ha sido prevista en la Constitución Política del Perú, es



carácter permanente, pero la responsabilidad como bien se habrá podido observar, no sólo es del Estado, sino de la comunidad en general, de modo que por más que se reconozca una protección superlativa a los niños y adolescentes, ello no necesariamente significa que se acepte o en su defecto se prohíba cualquier tipo de actividad que se realice para con ellos; por tanto, queda pues establecido, que el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño, vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas y a toda la comunidad, a fin de que velen por el interés superior del niño.

DÉCIMO SEXTO: Por consiguiente, en tanto los derechos del niño invocados en la demandada, se encuentren sometidos a una controversia constitucional, toca a la justicia constitucional compatibilizarlos con el interés superior del niño como vértice de su interpretación, con lo cual debiera pues analizarse si es que la no prohibición de (i) la formación de niños y adolescentes como toreros, (ii) la participación en espectáculos taurinos en esa condición y (iii) la participación de niños en espectáculos taurinos en condición de espectadores, afecta el interés superior de los niños y adolescentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para analizar ello, resulta pertinente recordar que el Tribunal Constitucional en dos ocasiones se ha pronunciado respecto a temas relacionados con la tauromaquia, habiendo manifestado en el caso de la **STC N° 0017-2010-AI/TC**, ha señalado en el Fundamento N° 33 que: “ **Por todo esto, a juicio de este Tribunal, los espectáculos taurinos son espectáculos culturales**” (Negrita y subrayado es nuestro), mientras que en la **STC N° 0042-2004-AI/TC**. Fundamento N° 26, ha señalado que: “(...) *el Estado tiene el deber de asegurar que las personas no actúen con violencia frente a otras personas, ni con crueldad contra los animales, lo cual tiene un fundamento jurídico y ético. Desde la perspectiva jurídica, cabe señalar que dicho deber, se basa, en primer lugar, **en el derecho fundamental al bienestar y a la tranquilidad de las personas** (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) **que sí se sienten afectadas en sus sentimientos al presenciar ya sea directamente o al tomar noticia de la existencia de la realización de tratos crueles contra los animales**” (Negrita y subrayado es nuestro).*

DECIMO OCTAVO: No obstante, y sin perjuicio de lo antes señalado, esta Sala Superior, a consecuencia de los medios probatorios que han sido adjuntados por la parte accionante y que han sido descritos por el Juez Aquo, no puede tampoco ignorar la Recomendación 42 literal i) contenida en las Observaciones Finales sobre los Informes Finales Cuarto y Quinto Combinados del Perú del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, las que consideraron que en nuestro país, debía prohibirse la formación de niños



como toreros y su participación en espectáculos conexos en su calidad de peores formas de trabajo infantil, garantice la protección de los niños espectadores y sensibilice sobre la violencia física y mental vinculada a la tauromaquia y sus efectos en los niños; recomendaciones que si bien, no son vinculantes para nuestro país; sin embargo, constituyen una suerte de exhortación al Estado Peruano, para que prohíba de manera definitiva la participación de menores de edad (entiéndase menores de 18 años de edad) en todo tipo de espectáculos taurinos, puesto que dichas actividades pueden poner en riesgo su integridad física y mental, no resultando de esa manera suficientes para su prevención y eventual implementación, las normas que ha alegado el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en sus agravios formulados, puesto que las mismas no se advierten que hubieran sido expedidas teniendo en consideración las observaciones recogidas por el referido Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas.

DECIMO NOVENO: Por consiguiente, estando a lo anteriormente señalado, sí resulta posible disponer que tanto el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tengan a bien desarrollar y ejecutar programas de concientización de la comunidad en general, a fin de poner en conocimiento el contenido de las Observaciones Finales sobre los Informes Finales Cuarto y Quinto Combinados del Perú del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al cuestionamiento de la participación de los niños y adolescentes en actividades referidas al espectáculo taurino.

VIGÉSIMO: Siendo ello así, y conforme a lo anteriormente manifestado, los agravios formulados por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, deben ser desestimados, como también los formulados por la parte demandante, confirmándose sobre dicho extremo la sentencia elevada en grado.

Por estas propias consideraciones, los Jueces Superiores de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; **RESOLVIERON:**

1.- CONFIRMAR la Resolución N° 05, de fecha 14 de octubre del 2019, en el extremo que resuelve declarar infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa y falta de agotamiento de la vía administrativa.

2.- CONFIRMAR la sentencia recaída en la Resolución N°07, de fecha 30 de julio del 2021, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia se ordena que



tanto el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tengan a bien desarrollar y ejecutar programas de concientización de la comunidad en general, a fin de poner en conocimiento el contenido de las Observaciones Finales sobre los Informes Finales Cuarto y Quinto Combinados del Perú del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al cuestionamiento de la participación de los niños y adolescentes en actividades referidas al espectáculo taurino.

En los seguidos por **MILAGROS GERARDA GARCIA MATTOS** y **SONIA VERÓNICA CORDOVA ARAUJO** contra el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES Y OTRO**, sobre acción de amparo.

S.S.

TAPIA GONZALES

SUAREZ BURGOS

CABRERA GIURISICH

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SEÑOR JUEZ SUPERIOR SUAREZ BURGOS AL CUAL SE ADHIERE LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES CUEVA CHAUCA Y CABRERA GIURISICH CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA NUMERO SIETE EN EL EXTREMO QUE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA RESPECTO A QUE SE PROHIBA LA PARTICIPACION DE NIÑOS EN ESPECTACULOS TAURINOS EN CONDICION DE ESPECTADORES, SON COMO SIGUEN:

PRIMERO: Para analizar ello, resulta pertinente recordar que el Tribunal Constitucional en dos ocasiones se ha pronunciado respecto a temas relacionados con la tauromaquia, habiendo manifestado en el caso de la **STC N° 0017-2010-AI/TC**, ha señalado en el Fundamento N° 33 que: “**Por todo esto, a juicio de este Tribunal, los espectáculos taurinos son espectáculos culturales**” (Negrita y subrayado es nuestro), mientras que en la **STC N° 0042-2004-AI/TC**. Fundamento N° 26, ha señalado que: “(...) *el Estado tiene el deber de asegurar que las personas no actúen con violencia frente a otras personas, ni con crueldad contra los animales, lo cual tiene un fundamento jurídico y ético. Desde la perspectiva jurídica,*



cabe señalar que dicho deber, se basa, en primer lugar, **en el derecho fundamental al bienestar y a la tranquilidad de las personas** (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) **que sí se sienten afectadas en sus sentimientos al presenciar ya sea directamente o al tomar noticia de la existencia de la realización de tratos crueles contra los animales**” (Negrita y subrayado es nuestro).

SEGUNDO: Es decir, que el Tribunal Constitucional, al considerar que si bien las personas se sienten afectadas al presenciar directamente o al tomar noticia de la existencia de la realización de tratos crueles a los animales, tal efecto también pudiera acontecer en similar o mayor medida en niños y adolescentes (para el caso de la participación de estos en espectáculos taurinos en condición de espectadores) o de encontrarse expuestos a algún accidente físico cuando no se han tomado las medidas de seguridad respectivas (para el caso de la formación de niños y adolescentes como toreros o su participación en espectáculos taurinos en esa condición); sin embargo, no hay que olvidar, tal como se ha expresado líneas arriba, que el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, también ha considerado que los espectáculos taurinos son espectáculos culturales, equiparándolos de esa manera de forma implícita, a cualquier otra manifestación cultural que existe en nuestro país, y que en algunos casos, debido a su naturaleza o la informalidad por la propia inoperancia del Estado, tampoco están exentos de cuestionamientos respecto a la participación de niños y adolescentes en cuanto a los eventuales riesgos que pudieran acontecer en su práctica, y que también eventualmente podría ser interpretado bajo la lógica antes descrita, como prácticas que afectan el interés superior del niño.

TERCERO: Por tal motivo, y mientras el Tribunal Constitucional ulteriormente, no efectúe un cambio de criterio respecto a cualquiera de los criterios antes expuestos o los aclare, no se puede concluir que las actividades referidas por la parte demandante afectan el interés superior del niño, por lo que de momento, al estar considerado los espectáculos taurinos como culturales, no se puede prohibir la formación de niños y adolescentes como toreros o la participación de estos en espectáculos taurinos en esa condición o como espectadores, puesto que como bien se ha indicado, disponer ello, pudiera interpretarse también como una prohibición de los mismos para cualquier otro tipo de espectáculo cultural que se desarrolle en nuestro país, lo que resultaría contradictorio.

Por estas propias consideraciones, los Jueces Superiores de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; **RESOLVIERON**:



1.- CONFIRMAR la sentencia recaída en la Resolución N°07, de fecha 30 de julio del 2021, en el extremo que declara Infundada la demanda respecto a que se prohíba la participación de niños en espectáculos taurinos en condición de espectadores.

En los seguidos por **MILAGROS GERARDA GARCIA MATTOS** y **SONIA VERÓNICA CORDOVA ARAUJO** contra el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES Y OTRO**, sobre acción de amparo.

S.S.

CUEVA CHAUCA

SUAREZ BURGOS

CABRERA GIURISICH

LA SECRETARIA DE LA SALA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL FUNDAMENTO DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TAPIA GONZALES ES COMO SIGUE:

El suscrito disiente respetuosamente de la ponencia emitida por el Juez Superior Suarez Burgos, que en su punto resolutivo 3 propone Confirmar la Resolución N°07 de fecha 30 de julio de 2021, que declara infundada la demanda respecto a la prohibición de la participación de niños en espectáculos taurinos en condición de espectadores; ello en base a lo siguiente.

PRIMERO: Finalidad del recurso de apelación.- De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada revocada, total o parcialmente. Sin embargo, debe tenerse presente que nuestro sistema de doble grado de jurisdicción está regido por el



principio de personalidad del recurso de apelación, previsto en el artículo 370° de dicho Código Adjetivo, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer aquellas cuestiones que le son sometidas a análisis, en virtud de los agravios del recurso.

SEGUNDO: Acto lesivo y proceso constitucional.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 200° de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional vigente, los procesos de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Nótese que este tipo de procesos, garantizan que se reprima el acto lesivo que interviene el ejercicio de los derechos, siendo definido este como *“aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales”*⁴. En síntesis, estos procesos buscan tutelar y proteger la dignidad del ser humano, lo que *“implica que este tiene un plexo de derechos que forman parte de su propio ser. Que no le pueden ser arrebatados ni, so capa de reglamentarlos, desconocidos”*⁵.

TERCERO: Términos del petitorio.- La Presidenta de la Comisión de Derecho de Familia, Niño, y Adolescente del Colegio de Abogados de Lima y la Presidenta de la Comisión de Estudios de Derecho de los Animales del Colegio de Abogados de Lima, interponen demanda de amparo contra el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Trabajo, con el fin de que se de un cabal cumplimiento a la Recomendación 42 i) contenida en las Observaciones Finales sobre los Informes Finales Cuarto y Quinto Combinados del Perú del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, solicitando que las entidades

⁴ Eto Cruz, Gerardo (2013), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica, T.I, p.254.

⁵ Borea Odría, Alberto (2016) *Manual de la Constitución*, Lima, El Búho, p.58.



emplazadas dispongan las siguientes medidas: *i*). Prohibir La formación de niños y adolescentes como toreros. *ii*). Prohibir su participación en espectáculos taurinos en la referida condición. *iii*). Prohibir la participación de niños en espectáculos taurinos en condición de espectadores. *iv*). Así como disponer que dicha entidad realice las acciones destinadas a educar y sensibilizar a la sociedad respecto a los efectos nocivos de la violencia de la tauromaquia en los niños y adolescentes.

La impugnante Sonia Verónica Córdova Araujo, asevera que la recurrida contiene una incongruencia entre sus fundamentos y lo que se resuelve en el extremo *iii*), pues mientras toda la sentencia estaría construida sobre la base de que la actividad del toreo afecta la integridad física y psicológica de los niños, por lo que decide prohibir la formación y el desempeño de los niños como toreros, cuando aborda el impacto que sobre los niños puede tener visualizar el toreo, no considera la circunstancia de constituir una afectación psicológica. Asevera, que el juez a-quo evade simplemente dicho debate y recurre al recurso fácil de decir que el mismo tendría naturaleza cultural, y son los padres los que deben decidir si llevan a sus hijos a presenciar el toreo o no; sin embargo, dicha conclusión fue descartada por el propio juez en toda su argumentación precedente, pues a pesar de que el Tribunal Constitucional ha declarado el carácter cultural del toreo, el propio magistrado considera que los niños no pueden ser formados en dicha cultura de violencia, más aun arriesgando sus florecientes vidas.

CUARTO.- Que sea denominado “cultural” el toreo no obsta que sea nocivo para los niños.- En esa misma línea argumentativa, el suscrito efectivamente considera que un espectáculo cruento y sangriento aunque sea considerado “cultural”, resulta pasible de afectar el correcto desarrollo psicológico de un menor pues en vez de generarle empatía con la vida y desarrollar su sensibilidad respecto a seres sintientes como son los animales, podría generarle una deplorable afectación emocional respecto a ellos. En términos del psicólogo



clínico Joel Lequesne, “La reacción normal de un niño viendo un animal sangrando bajo la violencia de un ser humano es siempre, por principio, una reacción de rechazo, de apuro y de miedo. Es lo que como mínimo se espera de él. Pero la fuerte propensión emocional de una escena de tortura presenta también un riesgo: el de una fractura psíquica en lo que Freud denominaba la para-excitación”⁶. Como bien señala un informe sobre los riesgos de exponer al menor de edad a la violencia de la tauromaquia elaborado por la entidad COPPA (Coordinadora de Profesionales por la Prevención del Abuso, *“un gran conjunto de investigaciones demuestra que el maltrato animal está estrechamente relacionado con diversos crímenes y conductas violentas hacia seres humanos (e.g. Arluke, Levin, Luke, y Ascione, 1999; Black y Larson, 1999; McPhedran, 2009). El vínculo entre el maltrato animal y la violencia doméstica, el maltrato infantil y de ancianos y otras formas de violencia interpersonal es especialmente alarmante. Los estudios demuestran que el maltrato animal puede impactar el desarrollo de la empatía en niños y perpetuar el ciclo de violencia. Los niños expuestos al maltrato animal son más vulnerables y más proclives a exhibir futuros comportamientos violentos. Aunque en sectores menguantes de algunos países las corridas de toros todavía son consideradas tradiciones, el impacto de estos eventos es especialmente preocupante por tratarse de un espectáculo donde la violencia no sólo es real (no ficticia), sino que también es aplaudida y valorada por adultos que son percibidos como referentes por el menor de edad. Las corridas de toros incluyen 1) la victimización de un ser incapaz de dar consentimiento 2) la violencia y 3) la aprobación manifiesta de dicha violencia por los adultos que la presencian. La combinación de estos tres factores sugiere que la exposición de menores a estos eventos puede ser particularmente nociva. En el caso de niños y jóvenes podemos destacar algunos impactos interrelacionados: efectos traumáticos, trastornos psiquiátricos o de desarrollo, y conductas*

⁶ http://www.coppaprevencion.org/files/Estudio_Joel_Lequesne_firmado.pdf

<https://www.infosalus.com/salud-investigacion/noticia-estudio-determina-corridas-toros-tienen-efectos-negativos-salud-mental-menores-20110413174424.html>



agresivas y violentas hacia animales y seres humanos. Efectos traumáticos: un menor de edad expuesto a escenas reales de violencia y sangre es más susceptible a experimentar miedo, rechazo, tristeza y angustia. Las heridas sufridas por los toros, y en ocasiones por humanos o caballos, pueden ser muy impactantes para un porcentaje elevado de niños y adolescentes. Un niño afligido por la violencia en las plazas de toros se encuentra rodeado por un público de adultos que visiblemente aprueba y vibra con el espectáculo. Esta situación no solo normaliza la aceptación de la violencia, sino que además el entusiasmo manifestado por sus modelos impide que el niño exprese su angustia y produce un estado agudo de confusión que puede conducir a la represión y negación de sus sentimientos, pesadillas recurrentes y al aislamiento. En su conjunto, los estudios sugieren que la presencia de un padre o adulto cercano que acompañe a un menor de edad a una corrida de toros no puede protegerlo de los efectos perjudiciales de presenciar el evento. Al contrario, la presencia de un adulto cercano y entusiasta podría incluso exacerbar el impacto nocivo sobre el niño". Siendo así, y atendiendo al interés superior del niño, es razonable que el ordenamiento jurídico y el sistema de justicia opten por tutelarlos, aún cuando los padres consideren equívocamente que sólo ellos pueden decidir sobre su interés superior. Con este razonamiento equivocado, el Estado solo podría ser un testigo inerte -por ejemplo- ante actos de severa violencia familiar que impacten sobre el menor producidos por peleas conyugales bastando que los padres consideren que no afecta la psiquis del menor. Como se podrá entender, el Estado en estos casos está premunido de facultades oficiales para intervenir y evitar que dicha violencia afecte al menor, lo que ocurre a través de las dependencias del Ministerio de la Mujer, Ministerio Público o Poder Judicial, eventualmente.

QUINTO.- La ONU recomienda prohibir estas prácticas respecto a los niños.-

Se trata pues de proteger el correcto desarrollo emocional del menor proscribiendo su ingreso a espectar estas prácticas sangrientas que afectan su psiquis, esto es, proteger su interés superior, debiéndose cumplir con la



Recomendación 42 i) contenida en las Observaciones Finales sobre los Informes Finales Cuarto y Quinto Combinados del Perú del Comité de los Derechos del Niño de la ONU que señala lo siguiente:

“Teniendo en cuenta su observación general núm. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia y tomando nota del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, meta 16.2 (poner fin al maltrato, la explotación, la trata, la tortura y todas las formas de violencia contra los niños), el Comité recomienda al Estado parte que:

(...)

i.- Prohíba la formación de niños como toreros y su participación en espectáculos conexos en su calidad de peores formas de trabajo infantil, garantice la protección de los niños espectadores y sensibilice sobre la violencia física y mental vinculada a la tauromaquia y sus efectos en los niños”.

Aquel menor, como es obvio, siendo adulto podrá optar libremente si adscribe a espectar o no las prácticas de tauromaquia, pero entretanto hay un deber del Estado de proteger su integridad psicológica.

SEXTO.- Contradicción regulatoria del Estado.- Abonando en argumentos, ¿cuál es la diferencia entre una película de guerra o violencia y un espectáculo de torero cruento, respecto al impacto psicológico sobre el menor?. Ninguno. Sin embargo, en una suerte de regulación contradictoria e incoherente, por un lado el Estado prohíbe la transmisión en la televisión de estas películas violentas en horario de protección al menor como también prohíbe el acceso de éstos a las salas de cine, tutelándose su correcto desarrollo psíquico, pero por otro lado se les permite asistir a un espectáculo de muerte violenta de un animal sintiente y eventualmente -como ha sucedido- del propio torero.



Repárese en que toda la argumentación del a-quo está dirigida a proteger el interés superior del niño respecto a estas prácticas de tauromaquia como se advierte de los extremos de la demanda que sí amparó. No se entiende entonces las razones que motivaron a desestimar sólo el extremo pretendido de prohibir el acceso de los menores a los espectáculos taurinos cuando toda su argumentación apuntaba a dicha tutela.

Como bien lo señala el psicólogo Carlos Alberto Crespo Carrillo en su ponencia intitulada “Algunos aspectos psicológicos para explicar el desarrollo de la afición taurina”⁷ presentada en la 9ª Cumbre de la Red Mundial por la Abolición de la Tauromaquia (2016). Ecuador. Versión actualizada a 2017, *“las corridas de toros y en general la tauromaquia se compone de esquemas de comportamientos y cogniciones que más allá de sus justificaciones vulneran la vida e integridad de un ser vivo sintiente. Los niños y niñas que han vivido este proceso de desensibilización sistemática y selectiva, sufren de una distorsión cognitiva que refuerza la pérdida de empatía frente al padecimiento del otro. Siendo más propenso a cometer agresiones hacia otros seres vivos o hacia los de su misma especie. No en vano la ONU, por medio de la Convención de los derechos de los niños ha realizado recientemente una solicitud a Colombia de apartar a los niños de las corridas de toros y corralejas (Naciones Unidas, 2015). Teniendo en cuenta que todo comportamiento es susceptible de ser modificado, las conductas y esquemas cognitivos que mantienen la tauromaquia deben ser abordados por el conjunto de la sociedad, liderada por políticas de estado que impidan que nuevos aficionados taurinos se formen, paralelamente a la atención y solución al déficit de protección animal del que habla la Sentencia 666 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia. La visión que se tiene de los animales como cosas que encajan en ciertas categorías según su uso, son resultado de los procesos de aprendizaje que a lo largo de su vida el niño desarrollado. La imitación ha jugado*

⁷ https://www.javeriana.edu.co/documents/4578040/7069000/anamnesis_12_19/28ad139a-2fef-4d20-92c1-34903744ed02



un rol principal, las figuras de autoridad y respeto que estos niños seguirán, deben educarlos en una nueva forma de comprender el mundo que los rodea, en donde la cosificación categorización y la desindividualización sean algo del pasado. Una nueva generación de seres humanos respetuoso por la vida está en las manos de padres, maestros e individuos cuyas imágenes son ejemplos de vida”.

Los efectos psicológicos sobre los niños como se puede advertir son nefastos y urge tomar medidas para evitar que este grupo humano vulnerable se desarrolle de forma saludable y empática con los seres más débiles. Acostumbrar a un menor a normalizar una cultura de muerte, anestesiándolo emocionalmente desde sus primeros años, anulando sus sentimientos de piedad por un animal y dándole el mensaje de que la tortura sobre un ser sintiente puede ser vista como supuesto “arte” solo provocará falta de empatía sobre los demás seres vivos, incluidos otros seres humanos. La justicia no puede quedar inerte ante los efectos nocivos de estas prácticas de tortura sobre la conciencia en proceso de formación de los niños pues se vulnera el artículo 2º inciso 1 de la Constitución que tutela el derecho a la integridad psíquica de aquellos así como el artículo 27 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobado el 20 de noviembre de 1989, conforme al cual los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, correspondiendo a éstos adoptar medidas apropiadas para dar efectividad a este derecho (inciso 3), normas que se hace prelación en esta sentencia respecto a cualquier otra de inferior jerarquía que permita el acceso de los menores a estos espectáculos cruentos y nocivos para su desarrollo psicológico. Seguramente, en algún tiempo futuro, cuando la inevitable expansión de la tutela jurídica comprenda los derechos de todos los seres vivos y no solo de los humanos, se hará referencia a la época actual como el estadio histórico que aún permitía prácticas bárbaras de tortura y muerte sobre seres sintientes cuya cognición animal no les permitía defenderse. Corresponde entonces a nuestra generación



en nombre de los derechos fundamentales de la niñez, poner coto con valentía a esta cuestionada permisividad.

Por tanto, mi voto es en este sentido: **1). CONFIRMAR** la **Resolución N° 05** de fecha 14 de octubre de 2019. **2). CONFIRMAR** la **Sentencia** contenida en la **Resolución N°07** de fecha 30 de julio de 2021, que declara FUNDADA en parte la demanda de amparo en cuanto a la prohibición de la formación de niños y adolescentes como toreros; y su participación en espectáculos taurinos en dicha condición. **3). REVOCAR** la referida **Sentencia**, en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la prohibición de la participación de niños en espectáculos taurinos en condición de espectadores y **REFORMÁNDOLA**, se declara fundada dicha pretensión proscribiéndose el acceso de los menores de edad a los espectáculos taurinos, mandato que deberá ser supervisado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en resguardo del interés superior del Niño, denunciando ante la autoridad pertinente la falta de acatamiento de esta disposición. Con costos.

TAPIA GONZALES
JUEZ SUPERIOR